

CÉLULA DE INVESTIGACIÓN: AGENCIA DÉCIMA PRIMERA INVESTIGADORA
UEIDCSPCAJ.
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019
ASUNTO: CRITERIO DE OPORTUNIDAD

DETERMINACIÓN POR CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veinte. Vistas las constancias y actuaciones que integran la presente carpeta de investigación, en la que el Ministerio Público Federal consulta el **CRITERIO DE OPORTUNIDAD** a favor de los señores ANDRÉ, MAX y MOUSSA, todos de apellidos EL MANN ARAZI, del expediente que dio inicio con motivo de la denuncia de hechos de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, suscrito por los licenciados Lenin Escudero Ibarra, Jesús Vázquez Bibian y Armando Pérez Rugerio, Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de quien o quienes resulten responsables en cualquiera de las formas de comisión, autoría y/o participación.

Por lo que con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 131, fracción XIV, 256 fracción II, y 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo Décimo Segundo transitorio en su fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado el 14 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, así como en los artículos 1, 3 inciso F) fracción IIX y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Acuerdo A/099/17 emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de noviembre de 2017, por el cual se establecen criterios generales que deberán de observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, para la aplicación de criterios

de oportunidad y se delega facultades a los Titulares de las Unidades Administrativas de la Institución; por el que se plantea la **APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD** previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y una vez hecho el estudio y evaluación de las constancias que la integran se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: Que la presente investigación se inició en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa V, de la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación Estatal en la Ciudad de México, con el número FEDCDMS/SPE/0001745/2018, con motivo de la denuncia presentada por escrito de los licenciados Lenin Escudero Ibarra, Jesús Vázquez Bibian y Armando Pérez Rugerio, Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en la cual hacen del conocimiento que personal del INFONAVIT autorizó la firma de contratos que tienen como finalidad la creación de diversos fideicomisos, en los que una empresa privada TELRA REALITY, S.A.P.I. DE C.V., se encargaría de realizar funciones que por ley le corresponden al INFONAVIT y que éste no tiene facultades para delegar sus funciones y objetivos a un tercero, máxime cuando se trata de una empresa particular, además, se pactó que dicha empresa obtendría una contraprestación económica por la realización de las funciones que le corresponden al INFONAVIT, en detrimento del patrimonio que administra, sin que ello le reporte beneficio alguno para sus derechohabientes.

SEGUNDO: En fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el licenciado Jesús Vázquez Bibian, en su calidad de Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), compareció para reiterar su pretensión de que se continúe con la investigación por los hechos denunciados, **así como**

para solicitar sean agotados los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

TERCERO: En fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, el licenciado Jesús Vázquez Bibian, apoderado del INFONAVIT, presentó ampliación de denuncia en la que preciso fechas de los hechos que narra en su denuncia, y exhibió varias documentales como datos de pruebas para acreditar los mismos, los cuales obran en la carpeta de investigación.

CUARTO: El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el agente del Ministerio Público de la Federación de la Mesa IV, de la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación en la Ciudad de México de esta Fiscalía General de la República, resolvió el no ejercicio de la acción penal; el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el licenciado Jesús Vázquez Bibian, apoderado legal del INFONAVIT, presentó escrito de impugnación contra dicha determinación, conoció de éste el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, radicándose bajo el número de **expediente 75/2018**, con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de impugnación, la Juez de control al resolver la impugnación 75/2018, determinó revocar dicha determinación al considerar que el agente del Ministerio Público indagó sobre los tipo penales contemplados en los artículos 217, fracción I, del Código Penal Federal o bien 220, fracción I, de la misma legislación, sin embargo, para determinar que los hechos materia de la denuncia no constituyen delito, hacía falta realizar una investigación más exhaustiva.

QUINTO: El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa IV de la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación Estatal en la Ciudad de México de esta Fiscalía General de la República, resolvió declinar

competencia por razón de especialidad a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, y con fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se radicó la carpeta de investigación en esta Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia bajo el número FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019.

SEXTO: El treinta y uno de enero de dos mil veinte, compareció el licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado defensor y apoderado legal de los señores MAX y ANDRÉ, ambos de apellidos EL MANN ARAZI, quien manifestó, esencialmente, que al haberse enterado de la investigación que se sigue en contra de sus representados por hechos derivados de la relación comercial que existió entre la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. y el INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, exhibió un proyecto de acuerdo reparatorio firmado por sus representados, con la intención de acceder a una solución alterna del procedimiento o en su caso a una forma de terminación de la investigación del mismo a favor de sus representados.

SÉPTIMO. En fecha diez de febrero de dos mil veinte, compareció el licenciado [REDACTED] apoderado de los señores MAX y ANDRÉ, ambos de apellidos EL MANN ARAZI, quien manifestó, sustancialmente, que sus representados tienen conocimiento que existe una denuncia de hechos con apariencia de delito en contra de la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. y otros, entre quienes pudiesen encontrarse relacionados sus defendidos, la cual originó la carpeta de investigación al rubro citada. Manifestó de igual forma que sus representados no han cometido delito alguno y negaron tener responsabilidad penal alguna en los hechos que originaron la presente carpeta de investigación, sin embargo, toda vez que la operación relacionada con la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. ha sido cuestionada por el denunciante Representante Legal del INFONAVIT, con la única

finalidad de dar por concluida la controversia en la que se relaciona a sus defendidos, voluntariamente solicitaron se tuviera por reparado el daño por lo que hace a ellos y por ello, hizo entrega de dos cheques de caja números 0006089 y 0006090, expedidos por BBVA BANCOMER, S.A., de fecha 10 de febrero de 2020, mismos que amparan cada uno la cantidad de mil millones de pesos, a favor de la Fiscalía General de la República, solicitando se tenga por reparado el daño por lo que hace a sus representados, y se determine el no ejercicio de la acción penal por lo que hace a los señores MAX y ANDRÉ, ambos de apellidos EL MANN ARAZI.

OCTAVO. En fecha veinte de febrero de dos mil veinte, comparecieron los señores MAX y ANDRÉ, ambos de apellidos EL MANN ARAZI, quienes asistidos de sus abogados y una vez enterados de los hechos que originaron la presente carpeta de investigación, mismos que se les hicieron de su conocimiento formalmente, rindieron sus respectivas declaraciones en calidad de imputados, solicitando se les aplique en su beneficio un criterio de oportunidad en virtud de que de manera voluntaria cada uno había hecho entrega a la Fiscalía General de la República de un cheque de caja por la cantidad de \$1'000,000,000.00 (un mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), aclarando el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, que dentro del Comité Técnico del Fideicomiso 366/2017 del Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple de donde son miembros le fueron transferidos recursos derivados de la operación celebrada entre la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y además se encontraba como miembro independiente de dicho fideicomiso su hermano MOISES(sic) EL MANN ARAZI, por lo que manifestaron, totalmente, que en caso de haber causado un daño a la Federación por las conductas en las que indirectamente participaron, este habría quedado reparado con la entrega de los cheques referidos.

NOVENO. En fecha once de marzo de dos mil veinte, compareció el señor MOUSSA EL MANN ARAZI, persona quien asistido de su abogado rindió declaración en calidad de imputado, manifestando que derivado del bloqueo de cuentas practicado por la Unidad de Inteligencia Financiera a sus hermanos ANDRÉ y MAX de apellidos EL MANN ARAZI, tiene conocimiento que miembros de su familia y él tienen el carácter de investigados en la presente carpeta de investigación, solicitando a su beneficio se le aplique un criterio de oportunidad que extinga la acción penal a su favor, ya que sus hermanos hicieron entrega a la Fiscalía General de la República dos cheques de caja, cada uno por la cantidad de \$1'000,000,000.00 (un mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), con lo que en caso de haber causado algún daño se ha reparado o garantizado.

DÉCIMO: Analizados que fueron los actos de investigación recabados hasta este momento, así como la declaración rendida por los imputados ANDRÉ, MAX y MOUSSA de apellidos EL MANN ARAZI, esta Representación Social de la Federación, considera que, en el caso concreto respecto, única y exclusivamente respecto a los referidos señores de apellidos EL MANN ARAZI, se investiga la posible comisión y participación de dichos imputados en el hecho que la ley señala como el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, previsto y sancionado en el artículo 400 bis, en su hipótesis "Al que por si, reciba por cualquier motivo recursos cuando tenga conocimiento de que preceden o representan el producto de una actividad ilícita", en concordancia con los numerales 7° párrafo primero (cometido por acción) y fracción I (delito instantáneo), 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción II (los que lo realicen conjuntamente), todos ellos del Código Penal Federal. Lo anterior, derivado de la o las conductas con apariencia del delito que habrían realizado diversas personas que se encuentran siendo investigadas por esta autoridad, de hechos que la ley señala como los delitos de Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades, previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B y penúltimo párrafo; Ejercicio Abusivo

de Funciones, previsto en el artículo 220, fracción I, así como Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 388, todos del Código Penal Federal.

II. RESULTANDOS.

Durante la Integración de la Investigación, se lograron recabar los siguientes datos de prueba:

1. Denuncia presentada en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por los licenciados Lenin Escudero Ibarra, Jesús Vázquez Bibian y Armando Pérez Rugerío, Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), quienes hacen del conocimiento que el personal del INFONAVIT autorizó la firma de contratos que tienen como finalidad la creación de diversos fideicomisos, en los que una empresa privada TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., se encargaría de realizar funciones que por ley le corresponden; que el INFONAVIT, no tiene facultades para delegar sus funciones y objetivos a un tercero, máxime cuando se trata de una empresa particular, además, se pactó que dicha empresa obtendría una contraprestación económica por la realización de las funciones que le corresponden al INFONAVIT, en detrimento del patrimonio que administra, sin que ello le reporte beneficio alguno para sus derechohabientes.
2. Convenio de Colaboración de fecha 09 de junio de 2014, entre el INFONAVIT y la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., cuyo objeto era, la creación, desarrollo e impulso de programas mediante los cuales se reparen, remodelen, readapten y mejoren las condiciones de las viviendas abandonadas, para ser ocupadas por acreditados y derechohabientes del INFONAVIT; así como la creación, desarrollo e impulso de programas de comercialización y promoción para el arrendamiento de las viviendas entre los

acreditados y derechohabientes del INFONAVIT, con opción a compra y/o el intercambio de las viviendas entre éstos, a través de los fideicomisos, estableciéndose compromiso para la creación de fideicomisos. Por lo que se establecieron las siguientes obligaciones

1.- Celebrar un contrato de fideicomiso con la PROMOTORA para promover la reparación y venta o renta de las viviendas que se recuperen (las viviendas recuperadas) en los siguientes términos y condiciones (el fideicomiso de Reconstrucción): a) FIDEICOMITENTE A, Infonavit quien en tal carácter aportará o causará que se aporte al patrimonio del Fideicomiso de Reconstrucción, previa aceptación del comité técnico del Fideicomiso de Reconstrucción, la propiedad, titularidad y posesión de las viviendas recuperadas, libres de todo gravamen carga o limitación de dominio al corriente del pago de sus derechos. b) Fideicomitente B. LA PROMOTORA quien en tal carácter se obliga a realizar directamente y con sus propios recursos y no a través del Fideicomiso de Reconstrucción las obras de remodelación, readaptación y reconstrucción de las viviendas recuperadas aportadas al patrimonio del fideicomiso de Reconstrucción. Así también, se estableció que la FIDUCIARIA seria designada por las partes.

3. Contrato de Licencia de Marcas (el "Contrato Licencia"), de fecha 02 de marzo de 2015, celebrado entre el INFONAVIT y TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., por virtud del cual el INFONAVIT otorgó a TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., una licencia para uso y explotación de las marcas identificadas en el propio Contrato de Licencia y exclusividad como "NUEVA MARCA" o en su conjunto "NUEVAS MARCAS", por lo que aceptan y reconocen que la relación entre las partes será única y exclusivamente de carácter mercantil, así como la duración del presente contrato solo será durante el lapso de diez años y podrá concluir de manera anticipada por acuerdo escrito firmado por las partes o en caso que la relación comercial que une a las partes sea terminada anticipadamente.

No existe ninguna cláusula de responsabilidad de carácter civil o penal para las partes intervinientes, por el incumplimiento o rescisión del presente contrato.

4. Contrato de Prestación de Servicios de Promotor (el "Contrato Promotor"), de fecha 28 de abril de 2015, suscrito entre el INFONAVIT y TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., con el objeto de que TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., en su calidad de promotor, llevara a cabo los servicios necesarios y convenientes para (i) el desarrollo, implementación, operación y administración del Programa de Movilidad Hipotecaria ("PMH"); y (ii) el diseño, creación, desarrollo, implementación, operación y administración de la Plataforma Informática, el programa de Movilidad tiene por objeto promover, facilitar y hacer factible la movilidad hipotecaria de los Acreditados mediante el intercambio, compra, venta o renta con opción de compra y de su vivienda entre los usuarios de plataforma; el promotor con recursos propios se obliga a diseñar, crear y desarrollar la plataforma informática en un plazo de nueve meses (en lo sucesivo en el periodo de desarrollo), a partir del momento en que el INFONAVIT suscriba el Acta entrega recepción de toda la información y documentación necesaria; la vigencia del presente contrato será a partir de que se firme el presente y terminará cinco años después de que haya concluido el periodo de exclusividad, el computo de los plazos del periodo de desarrollo se suspenderán a petición del INFONAVIT y de común acuerdo con el PROMOTOR.

No existe ninguna cláusula de responsabilidad civil o penal para el caso de incumplimiento del presente contrato, solo establecieron una cláusula de responsabilidad laboral en donde cada una de las partes serán los únicos patrones de sus respectivos empleados, mas no responsabilidad de carácter civil o penal para las partes intervinientes, por el incumplimiento o rescisión del presente contrato.

5. Contrato de Prestación de Servicios (el "Contrato de Movilidad"), de fecha 06 de noviembre de 2015, entre el INFONAVIT y TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., con el objeto de que TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., en su calidad de promotor preste al INFONAVIT los servicios necesarios y convenientes para: (1) el desarrollo, implementación, operación y administración del PMH; (ii) el diseño, creación, desarrollo, implementación, operación y administración de una plataforma informática, consistente en un conjunto de desarrollos ad-hoc (con sus respectivos códigos fuente) y configuraciones implementados sobre licencias de software de terceros que resultan en aplicaciones tecnológicas que permiten la operación y gestión sistemática del PMH (la "Plataforma Informática"). El programa de movilidad tiene por objeto promover, facilitar y hacer factible la movilidad hipotecaria de los acreditados mediante el intercambio, compra venta o renta con opción a compra de su vivienda entre los usuarios de la plataforma; estableciéndose una vigencia del contrato de 06 años con 03 meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato. Fijándose una cláusula de responsabilidad laboral regulándose que cada una de las partes serán los únicos y exclusivos patrones de sus respectivos empleados; y una cláusula de terminación de contrato significa la prórroga por periodos de dos años forzosos, en caso de que ninguna de las partes notifique a la otra, con 24 meses de anticipación a la fecha en que deba de concluir el periodo de exclusividad o la vigencia del presente contrato. Asimismo, se establecieron causales de rescisión que podrá hacer valer el INFONAVIT, también se establecieron sanciones por incumplimiento para el PROMOTOR quien se hará acreedor y cumplimiento del acuerdo de ética y guía de responsabilidad social de los proveedores del INFONAVIT.

Sin embargo, se advierte que no existe ninguna cláusula de responsabilidad civil o penal para el caso de incumplimiento o rescisión del presente contrato.

6. Contrato de Servicios Profesionales (el "Contrato REA"), con fecha 24 de febrero de 2016, celebrado entre el INFONAVIT y TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., con el objeto de que la contratación servicios profesionales para el desarrollo, implementación, operación y "EL PROMOTOR" brinde la administración del "programa Piloto de Regularización de cartera del Régimen Especial de Amortización (REA) Vía Fideicomiso. Estableciendo una garantía de cumplimiento de contrato, "EL PROMOTOR" se obliga a entregar a "EL INFONAVIT" en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la carta de asignación correspondiente, en donde EL PROMOTOR estará obligado a tramitar la póliza de fianza, el cual podrá ser cancelada únicamente mediante escrito expedido por el INFONAVIT, el cual estará vigente todo el tiempo que dure la prestación de los servicios materia del presente contrato, mientras el PROMOTOR, no otorgue la póliza de fianza, no se cubrirán las cantidades correspondientes. La vigencia de dicho contrato será por el tiempo de 60 meses (5 años), contados a partir de la firma del presente contrato. Se fijó en la cláusula de terminación de contrato, las partes que, una vez concluido el término del presente contrato, se prorrogará por un plazo igual, salvo que alguna de las partes notifique a la otra su deseo de ya no renovar la vigencia del presente contrato. También se estableció una cláusula respecto del incumplimiento, para el caso de incumplimiento por parte del PROMOTOR al contrato, EL INFONAVIT, con independencia de poder iniciar cualquier acción, denuncia, queja o tramite podrá solicitar a "EL PROMOTOR", que en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la recepción de la notificación dada por escrito del incumplimiento por parte de "EL INFONAVIT", subsane cualquier incumplimiento. Así también, en la cláusula de TERMINACION ANTICIPADA, las partes convienen que

el presente contrato será obligatorio para "EL PROMOTOR" y "EL INFONAVIT", que el presente contrato se podrá terminar de forma anticipada y sin necesidad de requerir acuerdo de las partes, en cualquiera de los siguientes supuestos: a).- En el caso de que así lo disponga un órgano colegiado del INFONAVIT y b) en el caso de incumplimiento a las obligaciones del presente contrato, sin que dicho incumplimiento se hubiere subsanado en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido la notificación del incumplimiento. Especificándose una RESPONSABILIDAD LABORAL, en donde "EL PROMOTOR" conviene, acepta y se obliga, que en su carácter de empresa legalmente establecida cuenta con los elementos propios y suficientes para asumir sus obligaciones laborales con las empresas y personas físicas que contrate. Y por lo que hace a la cláusula de PENA CONVENCIONAL, "EL PROMOTOR será responsable de cualquier daño y/o perjuicio que le cause al INFONAVIT o a terceros por el incumplimiento de sus obligaciones al presente contrato.

Sin que se establezca alguna clausula penal o civil por el incumplimiento de dicho contrato por parte del INFONAVIT hacia "EL PROMOTOR".

7. Obra escrito de fecha 08 de junio de 2017, mediante el cual el INFONAVIT notificó a TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., la cancelación de los contratos, por supuestas irregularidades que conllevaban a la inviabilidad de su realización.

Lo cual motivó un procedimiento de mediación entre el INFONAVIT y TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., ante el Grupo de Mediación de Controversias integrado por parte del INFONAVIT, por: licenciado OMAR CEDILLO VILLAVICENCIO, Titular de la Secretaría General y Jurídica; licenciado ELÍAS SAAD GANEM, Titular de la Subdirección General de Crédito; licenciado ALEJANDRO COSIO SEIFER, Titular de Subdirección General de Cartera; licenciado

RUBÉN A. BRAVO PIÑAN, Titular de la Subdirección General de Tecnologías de la Información; licenciado HUGO RUBÉN PÉREZ RAMÍREZ, Titular de la Subdirección General de Administración y Recursos Humanos; licenciado JOSÉ MANUEL III PELAYO CÁRDENAS, Titular de la Dirección General Jurídica, y licenciada MARÍA DE LA LUZ RUÍZ MARISCAL, Titular de la Contraloría General en su carácter de Coordinadora del Recurso de Mediación y el proveedor TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., representado por su apoderado legal licenciado EDUARDO ORTÍZ CAMORLINGA y como resultado de éste se realizó un convenio de transacción que más adelante se señalará.

8. Escrito de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., dio respuesta al INFONAVIT, en el que no aceptaba la terminación de los contratos Telra, pero aceptaba la invitación a participar en la mesa de negociación, a través del Recurso de Mediación previsto en las Políticas aplicables a las Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Contratados de Servicios del INFONAVIT y en los Lineamientos de Políticas Aplicables a las Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes y Contratación de Servicios del INFONAVIT (los "lineamientos").
9. Contrato de transacción de fecha 22 de agosto de 2017, celebrado entre el INFONAVIT y TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., sujeto a la condición suspensiva, en el que se establecieron términos y condiciones conforme a las cuales el INFONAVIT indemnizará a TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., por concepto de daños y perjuicios que supuestamente sufrió en su patrimonio por la pérdida de los contratos, así como para pactar los términos y condiciones por virtud de los cuales el INFONAVIT adquiere de TELRA la titularidad y propiedad de los programas TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., y la Plataforma informática (en adelante, la "operación"), hacer recíprocas concesiones con el fin de terminar las controversias presentes y/o conjuntar y prevenir futuras, de acuerdo

a lo que dispone el artículo 2944 del Código Civil Federal. En la cual el INFONAVIT se sujetó al cumplimiento de la condición suspensiva, para pagar a TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., la indemnización y la contraprestación siguiente: Indemnización por **daños**, el pago de la cantidad de \$3,000'000,000.00 (tres mil millones de pesos 00/100 moneda nacional); indemnización por **perjuicios** la cantidad de \$2,088'000.000.00 (dos mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional), y por el concepto de **contraprestación** la cantidad de \$116'000,000.00 (ciento dieciséis millones de pesos 00/100 moneda nacional).

10. Comparecencia del licenciado [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 31 de enero de dos 2020, en su carácter de apoderado y abogado de los señores MAX y ANDRÉ, ambos de apellidos EL MANN ARAZI, quien manifestó, esencialmente, que al haberse enterado de la investigación que se sigue en contra de sus representados por hechos derivados de la relación comercial que existió entre la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. y el INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, exhibió un proyecto de acuerdo reparatorio firmado por sus representados, con la intención de acceder a una solución alterna del procedimiento o en su caso a una forma de terminación de la investigación del mismo a favor de sus representados.

11. Comparecencia del licenciado [REDACTED]

de fecha 10 de febrero de 2020, apoderado y abogado de los señores MAX EL MANN ARAZI y ANDRÉ EL MANN ARAZI, quien hizo entrega de dos cheques de caja números 0006089 y 0006090, expedidos por BBVA BANCOMER, S.A., de fecha 10 de febrero de 2020, cada uno por la cantidad de \$1'000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), a favor de la Fiscalía General de la República, solicitando se tenga debidamente reparado el daño

por lo que hace a sus representados, y se determine el no ejercicio de la acción penal.

12. Se cuenta con la declaración ministerial del imputado MAX EL MANN ARAZI, de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, solicitando se le aplique en su beneficio un criterio de oportunidad, en lo que interesa manifestó: *"...niego categóricamente haber cometido algún hecho ilícito, ya que siempre me he conducido conforme a los ordenamientos legales aplicables. Manifiesto que el origen de los recursos que utilizo para todos y cada uno de mis negocios siempre ha sido totalmente lícitos, en ese tenor, niego tener responsabilidad alguna en los hechos que originaron la presente investigación, pero ya que se ha puesto en tela de juicio una operación celebrada entre la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. y el INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, derivado de la cual fueron transferidos recursos al FIDEICOMISO 366/2017 de Banco Ve por Más, S.A. Institución de Banca Múltiple, con la única finalidad de dar por terminada cualquier controversia presente o futura en la que se me pudiese relacionar indebidamente, ya que no tengo ninguna participación en los hechos que se investigan, y de manera voluntaria hice entrega a la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de un cheque de caja por la cantidad de \$1'000,000,000.00 (un mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), solicito en mi beneficio la aplicación de un criterio de oportunidad que extinga la acción penal a mi favor..."*

13. Obra la declaración ministerial del imputado ANDRÉ EL MANN ARAZI de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, solicitando se le aplique en su beneficio un criterio de oportunidad, quien refirió lo siguiente: *"...niego categóricamente haber cometido algún hecho ilícito, ya que siempre me he conducido conforme a los ordenamientos legales aplicables. De igual forma manifiesto que el origen de los recursos que utilizo para todos y cada uno de mis*

negocios siempre ha sido totalmente licito y en ese sentido, niego tener responsabilidad alguna en los hechos que originaron la presente investigación; sin embargo, toda vez que se ha puesto en tela de juicio una operación celebrada entre la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, derivado de la cual fueron transferidos recursos al FIDEICOMISO 366/2017 de Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, aclarando que dentro del Comité Técnico de dicho Fideicomiso, se encontraba como miembro independiente además del suscrito mi hermano MOISES(sic) EL MANN ARAZI, con la única finalidad de dar por terminada cualquier controversia presente o futura en la que se me pudiese relacionar indebidamente, ya que no tengo ninguna participación en los hechos que se me investigan y toda vez que en días pasados, de manera voluntaria hice entrega a la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA de un cheque de caja por la cantidad de \$1'000,000,000.00 (un mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), solicito en mi beneficio un criterio de oportunidad que extinga la acción penal a mi favor..."

14. Declaración ministerial del imputado MOUSSA EL MANN ARAZI de fecha 11 de marzo del año dos mil veinte, solicitando se le aplique en su beneficio un criterio de oportunidad, en lo que interesa declaró: "...Que derivado del bloqueo de cuentas practicado por la Unidad de Inteligencia Financiera a mis hermanos ANDRE Y MAX EL MANN ARAZI, tengo conocimiento que miembros de mi familia tenemos el carácter de investigados en la presente carpeta de investigación y, después de haberme impuesto de las constancias que integran la carpeta de investigación de mérito, categóricamente niego haber cometido algún hecho ilícito, ya que toda mi vida me he conducido dentro del marco de la ley. En ese sentido, el origen de los recursos que utilizo para todos y cada uno de mis negocios siempre ha sido totalmente lícito por lo que niego tener responsabilidad alguna en los hechos que originaron la presente

investigación. No obstante, al tener conocimiento que se ha cuestionado por esta autoridad Federal investigadora una operación celebrada entre la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. y el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, derivado del cual fueron transferidos recursos al FIDEICOMISO 366/2017 de Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, con la única finalidad de mantener intacta mi buena reputación y evitar tener una controversia respecto de hechos que se investigan, solicito en mi beneficio la aplicación de un criterio de oportunidad que extinga la acción penal en mi favor, pues en días pasados de manera voluntaria mis hermanos hicieron entrega a la Fiscalía General de la República de dos cheques de cajas, cada uno por la cantidad de \$1'000,000,000.00 (un mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), con lo que en caso de haber causado algún daño, sea reparado o garantizado...”

15. Se cuenta con el oficio número SGPF/CG/047/2020, de fecha 21 de febrero de 2020, signado por ESTEBAN IVÁN JUÁREZ ARELLANO, Gerente Sr. de Contaduría General del INFONAVIT, dirigido al licenciado PABLO JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Gerente Sr. Contencioso Coordinación General Jurídica del INFONAVIT, quien a su vez remite a esta autoridad la información siguiente:

- a) Documentación que acredita la forma de pago. (Anexo 1)
- b) De acuerdo con lo establecido en el Contrato de Transacción en cumplimiento a la Condición Suspensiva, se pactó el pago de los siguientes conceptos:

Concepto	Monto	IVA	Total
Indemnización por daños	\$ 3,000 mdp	\$ ---	\$ 3,000 mdp
Indemnización por perjuicios	\$ 1,800 mdp	\$ 288 mdp	\$2,088 mdp

Contraprestación	\$ 100 mdp	\$16 mdp	\$116 mdp
------------------	------------	----------	-----------

De los cuales únicamente se liquidaron los conceptos de Indemnización por un monto total de \$5,088 millones de pesos, debido a que no se recibió la instrucción por parte de la Subdirección General de Tecnologías de Información para liquidar el pago de la contraprestación por \$116 millones de pesos.

(...)

Se anexa el Contrato de Transacción y el Informe del registro de la obligación del contrato (Anexo 2).

- c) Los recursos del Instituto forman parte del patrimonio y se integra por las aportaciones en numerario del Gobierno Federal, por las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, con los montos que se obtengan de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas, con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título, y con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley del INFONAVIT y su aplicación se realiza atendiendo el artículo 42 de la misma Ley, la cual indica que los recursos se destinarán a: financiamiento de conjuntos habitacionales, otorgamiento de crédito a los trabajadores derechohabientes, el pago de capital e intereses de subcuenta de vivienda, a cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia, a la inversión en inmuebles destinados a oficinas y de muebles indispensables y otros gastos relacionados con su objeto. Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la citada Ley del INFONAVIT los recursos excedentes deberán invertirse en los valores que determine el Consejo de Administración con base en los previstos para la inversión de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro.

d) Se anexa el contrato de apertura de la cuenta, el registro de firmas y estados de cuenta 2017 y 2018 (Anexo 3)"

De la información proporcionada, se realiza concentrado en el siguiente cuadro.

FECHA OPERACIÓN	PARTICIPANTE EMISOR	CUENTA ORDENANTE	NOMBRE ORDENANTE	RFC ORDENANTE	NOMBRE BENEFICIARIO	RFC BENEFICIARIO	PARTICIPANTE RECEPTOR	CUENTA BENEFICIARIO	MONTO	CONCEPTO DE PAGO
10-OCT-17	INFONAVIT		INFONAVIT	INF7205011ZA	TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V.	22	BBVA BANCOMER	2477	\$500,000,000.00	RCA60250817
10-OCT-17	INFONAVIT		INFONAVIT	INF7205011ZA	TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V.	22	BBVA BANCOMER	2477	\$500,000,000.00	RCA60250817
10-NOV-17	INFONAVIT		INFONAVIT	INF7205011ZA	TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V.	22	BBVA BANCOMER	2477	\$500,000,000.00	RCA60250817
10-NOV-17	INFONAVIT		INFONAVIT	INF7205011ZA	TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V.	22	BBVA BANCOMER	2477	\$500,000,000.00	RCA60250817
10-DIC-17	HSBC		INFONAVIT	INF7205011ZA	TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V.	22	BBVA BANCOMER	2477	\$500,000,000.00	F321
11-DIC-17	HSBC		INFONAVIT	INF7205011ZA	TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V.	22	BBVA BANCOMER	2477	\$500,000,000.00	F32 2
15-ENE-18	HSBC		INFONAVIT	INF7205011ZA	TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V.	22	BBVA BANCOMER	2477	\$696,000,000.00	F37
15-FEB-18	HSBC		INFONAVIT	INF7205011ZA	TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V.	22	BBVA BANCOMER	2477	\$696,000,000.00	F38
15-MAR-18	HSBC		INFONAVIT	INF7205011ZA	TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V.	22	BBVA BANCOMER	2477	\$696,000,000.00	F39
TOTAL									\$5,088'000,000.00	

Así también, de los anexos exhibidos se obtiene la información que por concepto de "Pagos de daños y perjuicios conforme al contrato de transacción del 22 de agosto de 2017", la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., realizó facturación a favor del INFONAVIT, en las fechas, conceptos y montos siguientes:

Fecha	Empresa	Factura	Concepto	Ciente	Monto del Pago
10/10/2017	TELRA REALTY SAPI, DE C.V.	F 8	Pago de daños	INFONAVIT	\$1,000,000,000.00
08/11/2017	TELRA REALTY SAPI, DE C.V.	F 22	Pago de daños	INFONAVIT	\$1,000,000,000.00
06/12/2017	TELRA REALTY SAPI, DE C.V.	F 32	Pago de daños	INFONAVIT	\$1,000,000,000.00
08/01/2018	TELRA REALTY SAPI, DE C.V.	F 37	Indemnización Por perjuicios	INFONAVIT	\$696,000,000.00
12/02/2018	TELRA REALTY SAPI, DE C.V.	F 38	Indemnización Por perjuicios	INFONAVIT	\$696,000,000.00
09/03/2018	TELRA REALTY SAPI, DE C.V.	F 39	Indemnización Por perjuicios	INFONAVIT	\$696,000,000.00
TOTAL					\$5,088'000,000.00

16. Obra la comparecencia del licenciado ALEJANDRO GABRIEL CERDA ERDMANN, apoderado legal del INFONAVIT, de fecha 03 de septiembre de 2018, mediante el cual exhibe entre otros los siguientes documentos:

a) ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 794, de fecha 31 de mayo de 2017. En el punto número 11, del desarrollo de la sesión ordinaria, se acordó lo siguiente:

"11.- Informe respecto al programa Movilidad Hipotecaria en atención a los escritos y requerimientos de la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. RESOLUCIÓN RCA-5933-05/17.

"...El Consejo de Administración se da por enterado del informe sobre la presentación de escritos y requerimientos de la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., asimismo, aprueba las acciones jurídicas que habrá de llevar a cabo la Administración para resolver la problemática contractual del Programa de Movilidad Hipotecaria con dicha empresa, en los términos de las consideraciones y recomendaciones planteadas en el informe presentado, el cual incluye acciones precisas, orientadas en defensa de los intereses del Instituto, sus acreditados y derechohabientes..."

"Se instruye a la administración que informe a este Consejo de Administración los avances sobre las acciones referidas."

b) ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 797, de fecha 30 de agosto de 2017, en el punto número 7, del desarrollo de la sesión ordinaria, se tocó lo siguiente:

"7. Consideración y aprobación, en su caso, del Contrato de Transacción emanado del Recurso de Mediación, sustanciado en cumplimiento con lo resuelto por el Consejo de Administración del INFONAVIT en su Resolución RCA-5933-05/17, adoptada en su sesión ordinaria 794, celebrada el 31 de mayo de 2017, con el objeto de concluir con la problemática existente con TELRA

REALTY, S.A.P.I. DE C.V., así como para evitar una controversia judicial que obstaculice la puesta en marcha del Programa de Movilidad Hipotecaria,

Resolución RCA-6025-08/17.

"... Derivado de la resolución RCA-5933-05/17, emitida en la sesión ordinaria número 794, del 31 de mayo de 2017, de este Órgano de Colegiado y del recurso de mediación sustentado en cumplimiento a dicha resolución (anexo 2,3,4,5,6 y 7), para resolver la problemática contractual del Programa de "Movilidad hipotecaria" con la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., este Consejo de Administración aprueba por unanimidad, acepta y autoriza en todos sus términos y condiciones, haciendo suyo el Contrato de Transacción Sujeto a Condición Suspensiva (anexo 8), celebrado el 22 de agosto de 2017, entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., con la cual se tiene cumplida la condición suspensiva a la que se sujetó, dando validez y vigencia a dicho contrato..."

"La presente aprobación se otorga con el objeto de evitar una controversia judicial, lo cual se sustenta en los dictámenes jurídicos realizados por los despachos externos (anexos 11 y 12), aunado a los antecedentes y manifestaciones de los participantes en el proceso de mediación, evitando el riesgo de atentar contra la economía de los derechohabientes, las marcas del Infonavit, y el propio Fondo de la Vivienda administrado por el Instituto, obstaculizando el desarrollo de los programas del Infonavit..."

"...se instruye a la administración para que, una vez aprobada el acta que contiene la presente resolución, en un máximo de treinta días hábiles confirme el cumplimiento de la Condición Suspensiva por parte del Consejo de Administración de la empresa TELRA



REALTY, S.A.P.I. DE C.V., asimismo, celebre dentro del mismo término los instrumentos jurídicos descritos en el Contrato de Transacción, realizando los pagos en los plazos señalados en el mismo, el cual es aprobado en la presente resolución por este Consejo de Administración, dejando a salvo los intereses del Infonavit a fin de finiquitar y dar por cerrada la problemática contractual del Programa de Movilidad Hipotecaria...”

“...se instruye a la Administración que informe a este Consejo de Administración el resultado de la ejecución del Contrato de Transacción referido.”

17. Obra la comparecencia del licenciado JESÚS VAZQUEZ BIBIAN, apoderado legal del INFONAVIT, de fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual exhibe copias certificadas por el Secretario General y Jurídico del INFONAVIT, de las actas de las sesiones ordinarias número 794 de fechas 31 de mayo de 2017 y sesión número 797, de fecha 30 de agosto de 2017, de los integrantes del Consejo de Administración del INFONAVIT.

III. CONSIDERANDO.

Que el agente del Ministerio Público de la Federación es competente para resolver sobre la aplicación de criterios de oportunidad; esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 127 al 131, fracción XIV, 256, fracción II y 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo Décimo Segundo transitorio en su fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado el 14 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, así como en los artículos 1,3 inciso F) fracción IX y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como el Acuerdo

A/099/2017, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Procurador General de la República, por el que se establecen los criterios generales que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, para la aplicación de los criterios de oportunidad.

Ahora bien, como base para ejercer acción penal, es necesario analizar que dentro del presente asunto **obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el arábigo 127, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Primeramente, para abordar el estudio que nos ocupa en la presente resolución, es necesario señalar que en la presente carpeta de investigación inicialmente se le asignó a los hechos denunciados una calificación jurídica preliminar de USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, previsto en el artículo 217, fracción I, inciso A), del Código Penal Federal.

"Artículo 217.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

1.- El servidor público que ilícitamente:

A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación."

Posteriormente, se realizó una clasificación jurídica de EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, previsto en el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal.



"Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;"

Ambas clasificaciones jurídicas tienen como coincidencia que, al inicio de la investigación, ésta se encaminó únicamente en contra de funcionarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo, en el transcurso de la investigación y al obtener más información se desprende que existen otras personas como imputados, mismos que están siendo investigados.

Actualmente, en esta etapa de investigación inicial, cuando menos indiciariamente y derivado de la totalidad de los hechos que fueron puestos en nuestro conocimiento, se están investigando los siguientes tipos penales:

I.- TIPO PENAL DE USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

Previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B, del Código Penal Federal, que establece:

"Artículo 217.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:



I.- El servidor público que ilícitamente:

B) Otorque permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico.

Y penúltimo párrafo del citado artículo, que establece:

"Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo."

II.- EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

Previsto en el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal, que establece:

"Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;"

III.- TIPO PENAL DE ADMINISTRACIÓN FRAUDALENTA.

El artículo 388 del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 388.- Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude."

Es importante destacar que los tipos penales citados en los numerales I, II y III, respecto a los hechos imputados o en los que se les pudiera relacionar con apariencia de delito a los señores MAX, ANDRÉ y MOUSSA de apellidos EL MANN ARAZI, dichas personas no tienen o tuvieron participación o intervención alguna, directa o indirectamente, en los que pudieran originar la actualización de estas conductas.

IV.- TIPO PENAL DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

La fracción I, del artículo 400 bis, del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 400 Bis. Se Impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga

conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita."

Es importante señalar que respecto al presente tipo penal, los señores MAX, ANDRÉ y MOUSSA EL MANN ARAZI, se han visto relacionados de manera indirecta tal y como lo refirieron en sus propias declaraciones ante esta autoridad, por lo que su conducta indirecta podría encuadrar en el hecho que la ley señala como el delito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, mismo que es de naturaleza patrimonial y cometido sin violencia sobre las personas, como más adelante se expondrá.

Desprendiéndose de la redacción antes transcrita del artículo 400 bis, del Código Penal Federal, que se trata de un tipo de formulación casuística cuyos elementos son:

1.- El núcleo del delito, consistente en cualquiera de los verbos rectores adquirir, enajenar, administrar, custodiar, poseer, cambiar, convertir, depositar, retirar, dar o **recibir por cualquier motivo**, invertir, traspasar, transportar o transferir.

2.- Un elemento normativo, consistente en que cualquiera que sea la acción descrita en el numeral antecedente, recaiga sobre **recursos**, derechos o bienes. de cualquier naturaleza,

3.- Una circunstancia específica de lugar, consistente en que el núcleo delictivo acontezca **dentro del territorio nacional**, de éste hacia el extranjero o a la inversa.

4.- Un elemento subjetivo específico traducido en actuar con **conocimiento de que esos recursos**, derechos o bienes de cualquier naturaleza, **proceden o representan el producto de una actividad ilícita**.

Primer elemento del tipo penal: RECIBIR POR CUALQUIER MOTIVO, este elemento se puede dar, toda vez que los activos en sus declaraciones manifiestan:

MAX EL MANN ARAZI: *"que se ha puesto en tela de juicio una operación celebrada entre la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. y el INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, derivado de la cual fueron transferidos recursos al FIDEICOMISO 366/2017 de Banco Ve por Más, S.A. Institución de Banca Múltiple".*

A su vez **ANDRÉ EL MANN ARAZI**, dijo: *"toda vez que se ha puesto en tela de juicio una operación celebrada entre la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, derivado de la cual fueron transferidos recursos al FIDEICOMISO 366/2017 de Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, aclarando que dentro del Comité Técnico de dicho Fideicomiso, se encontraba como miembro independiente además del suscrito mi hermano MOISES(sic) EL MANN ARAZI."*

Por su parte **MOUSSA EL MANN ARAZI**, en lo que interesa expuso: *"...Que derivado del bloqueo de cuentas practicado por la Unidad de Inteligencia Financiera a mis hermanos ANDRE Y MAX EL MANN ARAZI, tengo conocimiento que miembros de mi familia tenemos el carácter de investigados en la presente carpeta de investigación..."*
"...al tener conocimiento que se ha cuestionado por esta autoridad Federal investigadora una operación celebrada entre la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. y el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, derivado del cual fueron transferidos recursos al FIDEICOMISO 366/2017 de Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple..."

De las anteriores manifestaciones se desprende que los investigados recibieron transferencias bancarias al Fideicomiso 366/2017, donde ellos son miembros, lo anterior, derivado de los pagos que realizó el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.

Segundo elemento del tipo penal: **RECIBIR RECURSOS ECONÓMICOS**, lo cual efectivamente se verificó, toda vez que los imputados manifestaron que derivado de los pagos que realizó el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., ellos recibieron transferencias electrónicas al FIDEICOMISO 366/2017 de Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, de la cual son miembros, provenientes dichos recursos económicos de TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.

Tercer elemento del tipo penal: **QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS SE HAYAN RECIBIDO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL**, de igual manera se desprende de las declaraciones que realizan los imputados, así como de las constancias se acredita que el INFONAVIT realizó las transferencias a través del banco HSBC, con números de cuentas bancarias 687180001837673748 y 0211800403285 98454, y TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., recibió el dinero a través del banco BBVA BANCOMER, con número de cuenta 012180001963 742477, a su vez TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., transfirió al fideicomiso 366/2017, la cantidad de \$1,000'000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), de donde se acredita que tanto el envío como la recepción de los recursos se realizaron dentro del territorio nacional utilizando para ello el sistema financiero mexicano.

Cuarto elemento del tipo penal: que los imputados tengan conocimiento de que esos recursos, proceden o representan el producto de una actividad ilícita, de las propias manifestaciones de

los imputados MAX, ANDRÉ Y MOUSSA, todos de apellidos EL MANN ARAZI, quienes negaron tener responsabilidad en los hechos que originaron la presente investigación, sin embargo, reconocen y son coincidentes al manifestar que al tener conocimiento "...que se ha puesto en tela de juicio una operación celebrada entre la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. y el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, derivado de la cual fueron transferidos recursos al FIDEICOMISO 366/2017 de Banco Ve por Más, S.A. Institución de Banca Múltiple.." el imputado ANDRÉ EL MANN ARAZI, además, agregó: "...aclarando que dentro del Comité Técnico de dicho Fideicomiso, se encontraba como miembro independiente además del suscrito mi hermano MOISES(sic) EL MANN ARAZI..."

El tipo penal en estudio, basta con indicios suficientes que demuestren que el o los sujetos activos conozcan que los recursos o bienes tengan como origen una actividad ilícita, así como también no se considera indispensable para la configuración del delito a estudio, que se determine el ilícito procedente, pues, se insiste, únicamente se requiere establecer la relación con actividades ilícitas y la inexistencia de un origen lícito de los recursos o bienes, en función de los datos de que disponga; es decir, que en virtud de la contundencia de los indicios, la conclusión razonable sea su origen delictivo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia, con datos de localización, rubro y texto siguiente.

*Época: Novena Época Registro: 191267 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, **Septiembre de 2000** Materia(s): Penal Tesis: 1.20.P. J/13
Página: 629*

*OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.
ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.*

*Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, **no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso**, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO.*

Así como lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la tesis con datos de localización, rubro y texto siguiente.

Época: Novena Época Registro: 191220 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Septiembre de 2000 Materia(s): Penal Tesis: V.20.35 P Página: 779

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ELEMENTO NORMATIVO. El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, requiere para su integración que se demuestre en autos, entre otras cuestiones, que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, provienen

*efectivamente de actividades ilícitas, si se toma en cuenta que dicha circunstancia es un elemento normativo de dicho injusto, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 400 bis, el cual dispone: "**Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.**"* Lo anterior es así si se considera que el elemento normativo se define como aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. De ahí que en el caso se estime el concepto aludido como un elemento normativo por definirlo así el propio tipo penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

De tales manifestaciones queda probado que los citados imputados en primer lugar, al momento de recibir los recursos, formaron parte del **FIDEICOMISO 366/2017**, en la cual fueron transferidos recursos que el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, pagó a la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., por concepto de **Indemnización por daños**, la cantidad de \$3,000'000,000.00 (tres mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), más el pago por concepto de **indemnización por perjuicios** la cantidad de \$2,088'000.000.00 (dos mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional), de este último concepto se incluye el Impuesto al Valor Agregado. En segundo lugar, tienen conocimiento que la transferencia de los recursos que realizó la empresa TELRA REALTY S.A.P.I. de C.V., al FIDEICOMISO

366/2017, del cual, en ese momento, formaron parte, provenientes dichos recursos económicos de TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.

Por otra parte, como se ha dicho, se presume que los recursos obtenidos por parte de la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., representan el producto de una actividad ilícita, ya que los mismos fueron obtenidos mediante una operación ilícita, lo anterior, en virtud de que al realizar un análisis de los hechos acontecidos los cuales fueron realizados por parte de los funcionarios del INFONAVIT y otras personas, se considera que el pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios: (i) Se realizó con base en una valuación del negocio de TELRA "a perpetuidad" cuando el contrato con INFONAVIT no establecía esa posibilidad y; (ii) se sustentó supuestamente en opiniones jurídicas que no tienen el alcance que se pretendió atribuirles.

De donde se concluye que los recursos económicos que recibieron los imputados a través del FIDEICOMISO 366/2017, fueron transferidos por la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., provienen del convenio de transacción citado.

Ahora bien, no obstante que se tiene la probabilidad de que los investigados ANDRÉ, MAX Y MOUSSA, de apellidos EL MANN ARAZI, pudieran haber participado indirectamente en la comisión de alguno de los delitos, debe ponderarse de manera muy especial, y privilegiando los derechos humanos que asisten a todo gobernado, que atento a la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia del dieciocho de junio de dos mil ocho, han sido creadas diversas herramientas, tanto para abatir el rezago, como para abrigar la colaboración eficaz de personas involucradas en hechos delictivos, para que a través de sus aportaciones se logre el esclarecimiento de hechos delictivos de mayor gravedad, y en este último caso, nos referiremos a los criterios de oportunidad, que en nuestro marco

constitucional debe concebirse como el comienzo de la depuración de los supuestos de injerencia penal para que se extienda, como una urgente necesidad, a la reestructuración de la legislación sustantiva; de modo que, a partir de ello, se hagan realidad las exigencias dimanantes del principio de mínima intervención.

De dicha reforma constitucional se adujo, como objetivo fundamental de esos criterios, la descongestión en cuanto a cargas de trabajo, por parte del Poder Judicial de la Federación, así como de la Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República, todo se debe a la necesidad de aplicar una política de selectividad reglamentada en la acción persecutora de delitos, que posibilite atender los delitos más graves con una mínima dispersión de recursos.

En torno de esta adición, en el dictamen de la Cámara de Diputados relativo a la reforma de dos mil ocho, encontramos los razonamientos siguientes:

"...El deber de racionalizar y de generar una política coherente de persecución penal es ya Ineludible como directriz para la eficaz administración de recursos públicos, sortear los problemas económicos y maximizar hasta el máximo los recursos disponibles y la consecución de los objetivos político-criminales deseados.- La aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal genera una sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan el interés público pero que las autoridades de persecución penal se ven precisados a perseguir, en virtud de una mal entendida inderogabilidad de la persecución penal, que provoca costos constantes de persecución en asuntos que no lo ameritan. En esa tesitura es que se



considera necesario conferir al Ministerio Público la facultad para aplicar criterios de oportunidad, que le permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos de superior entidad. - Es claro que los criterios de oportunidad no serán aplicables cuando se trate de intereses públicos de capital importancia. Asimismo, se preserva la posibilidad de impugnación del no ejercicio de la acción penal ante las autoridades judiciales...".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 21, párrafo séptimo, que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley.

El artículo 131, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala como obligación del Ministerio Público el decidir la aplicación de criterios de oportunidad, lo cual deberá realizarse protegiendo en todo momento la dignidad humana y reconociendo la titularidad de los derechos humanos de las personas involucradas en el procedimiento penal de que se trate.

En términos del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el

Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador General de la República hoy Fiscal General de la República.

A su vez el Acuerdo A/099/17 por el que se establecen los criterios generales que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, para la aplicación de los criterios de oportunidad, del 29 de noviembre de 2017, establece lo siguiente:

"PRIMERO. El presente Acuerdo tiene como objeto establecer los criterios generales que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación para la aplicación de los criterios de oportunidad de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Para la aplicación de los criterios de oportunidad, el Ministerio Público de la Federación deberá constatar que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

Esto mediante la declaración expresa de la víctima, ofendido o, en su caso, de su representante legal de que le fueron reparados o garantizados en su totalidad los daños, acompañada de los comprobantes de pagos, depósitos, entrega material de bienes o con cualquier otro elemento que la pueda acreditar.

(...)

CUARTO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, se observará lo siguiente:

1.- Para el caso de los delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas físicas o morales, deben obrar en la carpeta de investigación los medios de convicción que permitan establecer que el hecho delictivo no se cometió con violencia...”

Derivada de esta premisa, al advertirse de la investigación que los hechos que pudieran resultar imputables a los investigados ANDRÉ, MAX Y MOUSSA, de apellidos EL MANN ARAZI, pueden ser los constitutivos del hecho que la ley señala como delito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, previsto y sancionado en el artículo 400 bis, del Código Penal Federal, al haber recibido por sí, dentro de territorio nacional recursos económicos con conocimiento de que representan el producto de una actividad ilícita, ilícito que corresponde a un delito patrimonial en cuya comisión no se advierte el uso de violencia.

Bajo esa tesitura, concluyó el análisis de los elementos del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita ya referido, ahora es necesario analizar si se actualizan los extremos legales previstos en los artículos 256, fracción II y 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de verificar la procedencia de la aprobación del criterio de oportunidad solicitado.

En ese sentido, es necesario transcribir los preceptos legales citados, en sus partes conducentes, para mejor comprensión sobre la presente resolución:

*“Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad.
Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá*



abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1. **Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas** o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;*

(...)

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad.

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los

supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones...”

Así las cosas, esta Representación Social Federal procede a realizar el estudio pormenorizado de cada uno de los requisitos legales previstos en los artículos arriba citados, a efecto de determinar la procedencia de la aplicación del criterio de oportunidad solicitado.

En ese sentido, para la aplicación de un criterio de oportunidad en los términos planteados, los requisitos legales son los siguientes:

- a) Que se trate de delitos de contenido patrimonial,
- b) Que sean cometidos sin violencia sobre las personas y,
- c) Que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

Entonces, respecto al primero de los requisitos legales ya citados, consistente en que se trate de delitos de contenido patrimonial, el mismo se actualiza en virtud de que, del análisis de los elementos que configuran el tipo penal de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita realizado en líneas que antecede, se tiene que si bien los imputados MAX, ANDRÉ y MOUSS, todos de apellidos EL MANN ARAZI, no participaron en el mismo directamente sino que en todo caso indirectamente obtuvieron parte del producto de ese delito, el mismo, es eminentemente de carácter patrimonial, en virtud de que el objeto material sobre el que recae la conducta, son recursos económicos transferidos a través del sistema financiero nacional, es decir, bienes que forman parte precisamente del patrimonio de las personas.

Respecto al segundo de los elementos, consistente en que los delitos de contenido patrimonial **sean cometidos sin violencia sobre las personas**, se tiene acreditado en la presente investigación, pues no existe un solo dato de prueba que permita presumir o asegurar que se cometió a través de violencia, por lo que a contrario sensu, su comisión se realizó sin que mediara violencia alguna; máxime que se tiene acreditado que derivado de la cancelación anticipada de diversos contratos entre la moral TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V. y el INFONAVIT, se realizaron diversas transferencias ilícitas por concepto de indemnización por perjuicios a dicha persona moral a través del sistema financiero nacional y que ésta a su vez, dispersó los recursos obtenidos a través del mismo sistema, por lo que de esta descripción de los hechos no se desprende de manera alguna el uso de violencia sobre las personas.

En relación con el tercero de los elementos, consistente en **que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido**, se actualiza el mismo en virtud de que, mediante comparecencia de fecha 10 de febrero de 2020, el licenciado [REDACTED], abogado defensor de los señores ANDRÉ, MAX y MOUSSA, todos de apellidos EL MANN ARAZI, exhibió e hizo entrega formal y material de 2 cheques de caja identificados con los números 0006089 y 0006090, ambos de fecha 10 de febrero de 2020, expedidos por la Institución Financiera BBVA Bancomer, S.A., a favor de la Fiscalía General de la República, cada uno por la cantidad de \$1'000,000,000.00 (Mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), por medio de los cuales sus representados reparan el daño causado a la sociedad derivado de la conducta investigada en la que pudieran haber tenido participación indirecta.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados e investigados, quien tiene el carácter de víctima u ofendido con

relación a los hechos denunciados atribuidos en su participación indirecta a los señores ANDRÉ, MAX y MOUSSA, todos de apellidos EL MANN ARAZI, es la sociedad y el sistema financiero nacional, por lo que se estima que la reparación del daño derivado de los hechos investigados se realizó precisamente con lo manifestado por los señores ANDRÉ, MAX Y MOUSSA, todos de apellidos EL MANN ARAZI, es decir, a través de la exhibición y entrega de los referidos cheques de caja, que garantizaron la inmediata y cierta disposición de los fondos que consignan, y que fueron librados en favor de la Fiscalía General de la República, para que ésta, en su carácter de representante social, a su vez, entregue dichos recursos al Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado (INDEP), para que en ejercicio de sus atribuciones, dicha entidad tenga en custodia esos recursos y proceda conforme a derecho.

Eso, en el entendido de que, al ser dicha reparación del daño proporcional a la conducta de los señores ANDRÉ, MAX y MOUSSA, todos de apellidos EL MANN ARAZI, ya que éstos recibieron de la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., \$1'000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), en el fideicomiso 366/2017, en donde son miembros y dieron \$1'000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago de reparación de daño, ya que dichos recursos fueron obtenidos indirectamente y derivados de la operación celebrada entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., fueron íntegra y voluntariamente entregados por ellos con la finalidad de reparar el daño de una conducta con la apariencia del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en la que no participaron pero que indirectamente obtuvieron parte del producto de ese delito que es eminentemente de carácter patrimonial y que no existe un solo dato de prueba que permita presumir o asegurar que se cometió a través de violencia, por lo que a contrario sensu, su comisión se realizó sin que mediara violencia alguna.

Finalmente, al encontramos en la etapa de investigación inicial, el artículo 256 del Código Adjetivo Nacional faculta a esta Autoridad Investigadora a que en caso de ser procedente la aplicación de un criterio de oportunidad, este se puede actualizar en cualquier etapa del procedimiento previa al auto de apertura a juicio, situación que en la especie acontece.

Respecto a lo anterior, es necesario destacar que esta Representación Social Federal, de conformidad con lo previsto con el artículo 21 del Pacto Federal, tiene la obligación de investigar la totalidad de hechos puestos en conocimiento por la parte denunciante y en su caso, aquellos que pudieran resultar de los primigeniamente investigados y a otros participantes; por ello, la aplicación y aprobación del criterio de oportunidad solo es en favor de los señores ANDRÉ, MAX Y MOUSSA, todos de apellidos EL MANN ARAZI, única y exclusivamente por lo que hace a éstos.

Se insiste que resulta procedente la aprobación del criterio de oportunidad ya que estas personas recibieron de la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., la cantidad de \$1'000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), en el fideicomiso 366/2017, en donde son miembros y dieron \$1'000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago de reparación de daño, haciendo la entrega total a la Fiscalía General de la República de la cantidad de \$2'000,000,000.00 (dos mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), por lo que se reitera, los efectos del presente criterio de oportunidad únicamente benefician a ANDRÉ, MAX y MOUSSA, todos de apellidos EL MANN ARAZI, pues sólo ellos reúnen los requisitos y condiciones para la aplicación de esta forma de terminación de la investigación.

En ese orden de ideas, es que esta Fiscalía, mediante datos de prueba objetivos, protegiendo en todo momento la dignidad humana y reconociendo la titularidad de los derechos humanos de las personas

involucradas en el procedimiento penal de que se trate, valorando las circunstancias especiales de la presente carpeta de investigación, **APRUEBA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en favor de los señores ANDRÉ, MAX y MOUSSA, todos de apellidos EL MANN ARAZI, la aplicación de un Criterio de Oportunidad, en virtud de que se han cumplido los requisitos legales para su aplicación y toda vez que los mismos acudieron ante esta autoridad de manera libre, voluntaria, sin coacción alguna, sin que mediaría un vicio de consentimiento y enterados de las consecuencias legales de su solicitud y aprobación.

El presente CRITERIO DE OPORTUNIDAD se sustenta en las consideraciones expuestas y se funda en los preceptos legales invocados, particularmente en lo previsto en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé los CASOS EN QUE OPERAN LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, mismo que en su primer párrafo dispone que "Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada procuraduría, el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad"; y en el artículo 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé los EFECTOS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, mismo que en su primera parte dispone que "La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o participe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.

Por lo que, derivadas de las premisas invocadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 19, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción XIV, 256, fracción II, y 257, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 3, 10, 11, fracción I, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 37 de su reglamento; Acuerdo A/099/17 emitidos por el Procurador General de la República, es de concluirse:

IV. CONCLUSION.

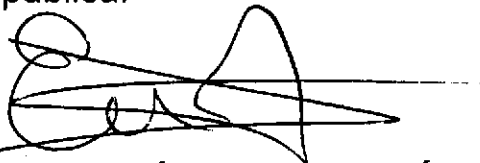
PRIMERO. Por los razonamientos sustentados en líneas arriba y de la valoración realizada, es de concluirse que la determinación del **CRITERIO DE OPORTUNIDAD**, dictada en la carpeta de Investigación citada al exordio a favor de los señores **ANDRÉ, MAX y MOUSSA**, todos de apellidos **EL MANN ARAZI**, SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO, POR LO TANTO, **RESULTA PROCEDENTE LA CONSULTA PLANTEADA.**

SEGUNDO. El Titular de la Unidad Especializada en investigación del Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, en la Ciudad de México, toda vez que encontró ajustada a derecho la presente resolución, **AUTORIZA** la determinación de **CRITERIO DE OPORTUNIDAD**, por ajustarse a los supuestos previstos en los artículos 131, fracción XIV, 256 fracción II, y 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo Décimo Segundo transitorio en su fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado el 14 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, así como en los artículos 1,3 inciso F) fracción IX y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Acuerdo A/099/17 emitidos por el Procurador General de la República.

TERCERO. Notifíquese a los ciudadanos **ANDRÉ, MAX y MOUSSA**, todos de apellidos **EL MANN ARAZI**, la procedencia de su petición, de igual manera notifique al ofendido **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, la presente determinación, lo anterior, conforme a lo que establece el artículo 258 en relación con el 82, 83, 84 y 93 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y al Acuerdo A/173/2016.

CUARTO. Se continúe con la investigación por los delitos citados y los que se acrediten a los señores RAFAEL Y TEÓFILO de apellidos ZAGA TAWIL y otros participantes.

Así lo acordó y firma la licenciada EMMA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa Décima Primera Investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio en su fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.



LICDA. EMMA VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Agente del Ministerio Público Federal Titular de la Agencia Décima Primera Investigadora.



Vo Bo

LICDO. ANTONIO DOMÍNGUEZ ZAVALAETA.

Fiscal de Delitos Cometidos por Servidores Públicos

AUTORIZA



LICDO. ALBERTO RAMOS RAMOS.

Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia.